

Valparaíso, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Téngase a la vista hoja de vida y destinación de Juan de Dios Reyes Basaur, Hector Santibáñez Obreque, Valentin Riquelme Villalobos, Sergio Hevia Febres y Erwin Conn Tesche.

Sin perjuicio de las diligencias pendientes que se encuentran decretadas en este proceso, se resuelve lo siguiente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fin de justificar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.-Querellas Criminal de Mercedes del Rosario Córdova Espinoza, por los delitos de que fuere victima de fojas 1 a 10 ; declaración judicial de fojas 80, en que ratifica la querella, quien relata que fue detenida junto a su hija menor edad, por primera vez el 10 de octubre de 1973, desde el domicilio de su madre, ubicado en la calle Alcalde Barrios N° 220, Playa Ancha, por cuatro marinos quienes llevaban sus caras pintadas, las metieron en una camioneta y al poco andar, lanzaron a su hija de tan solo 3 años, afuera de la camioneta, para luego conducir a Mercedes Córdova a la Academia de Guerra, por la noche la vendan y comienzan los interrogatorios, la insultan y obligan a desnudarse y le aplican corriente en sus muñecas y genitales, luego de las torturas la llevan al Cuartel Silva Palma. Salió en libertad en 15 de enero de 1974.

Una segunda detención se verificó el 2 de febrero de 1974, señalado que un grupo organizado de marinos le detiene en la calle, y le conducen al Cuartel Silva Palma, interrogándole y torturándole de forma más

violenta que la vez anterior, particularmente esta vez, todos los golpes fueron propinados por una mujer, de este secuestro, salió en libertad el día 10 de marzo del año 1974.

2. Informes Policiales N°3320440; 3318358; 3458418; 3648465 remitidos por la Brigada Investigadora de los Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 61 y siguientes; 70 y siguientes; de fojas 97 y siguientes; 194 y siguientes en que se decretan las primeras diligencias en orden a verificar los hechos denunciados por la víctima, lugares de detención, quienes habrían participado en las detenciones y torturas, como también la existencia de testigos.

3. Declaración judicial de Ricardo Riesco Cornejo de fojas 114 y siguientes, quien refiere que las personas detenidas eran entregadas al Cuartel Silva Palma, hace mención al sistema de interrogatorios, refiere que cuando él fue interrogador, solo les pegaba cachetadas a los detenidos.

4. Declaración judicial de Bertalino Castillo Soto, de fojas 155, en que reconoce haber realizado traslado de detenidos hacia el Cuartel Silva Palma, señala la forma en que se realizaban los interrogatorios, reconociendo además la existencia de mujeres detenidas en el Cuartel Silva Palma.

5. Declaración judicial de la testigo Ruth González Gómez, de fojas 242 y siguiente, quien da cuenta de la efectividad de los dichos de la víctima de autos, señalando que le consta los maltratos sufridos por la víctima de autos, pues estuvieron juntas en el Cuartel Silva Palma, relata que Mercedes se encontraba con evidentes signos de haber sido golpeada, tenía contusiones en su cuerpo, tuvieron que ayudarla a subir el camarote

para que descansara.

6. Declaración judicial de la testigo Otilia Toro Parada, de fojas 244 y siguiente, señala que fue en el Cuartel Silva Palma en donde se encontró con Mercedes en un estado de salud deplorable, quien le comentó que la torturaron con electricidad en sus genitales, lloraba diciendo que le dolía.

7. Informe de daño biopsicosocial realizado bajo las orientaciones del Protocolo de Estambul concluye que: la víctima Mercedes Córdova Espinoza, evidencia secuelas de daños biopsicosociales, concordantes con los hechos relatados y las consecuencias de largo plazo producto de torturas físicas y psicológicas, que las secuelas de la tortura abarcan inclusive el ámbito de su desarrollo social y profesional.

8. Hoja de vida y destinación de Juan de Dios Reyes Basaur, Hector Santibañez Obrequé, Valentín Riquelme Villalobos, Sergio Hevia Febres y Erwin Conn Tesche, tenidas a la vista.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando precedente han resultado justificados los siguientes hechos, que Mercedes Cordova Espinoza, fue ordenada detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), debido a su orientación política contraria al Gobierno Militar de la época, lo que se concretó, en estas circunstancias, en dos oportunidades.

Hecho 1: La primera detención ocurrió el día 10 de octubre de 1973, desde la casa de su madre, ubicada en la calle Alcalde Barrios N° 220, Playa Ancha, junto a su hija de tres años, siendo conducida por personal de la Armada de Chile a la Academia de Guerra Naval, lugar desde el cual es

encarcelada sin motivo legítimo que lo justificare, en el recinto denominado Cuartel Silva Palma, ubicado en Playa Ancha, Valparaíso. En ambos centros de detención, los mandos militares tenían dispuesto a un grupo de interrogadores, organizados y coordinados, con el objeto que, en este caso, la señora Córdova, entregare antecedentes acerca de ciertas personas - como de Emilio Contardo- y vecinos del barrio donde vivían sus padres. En los interrogatorios a que fue sometida la víctima, por parte de funcionarios interrogadores, la vendaron, golpearon, aplicaron corriente en circunstancias que la desnudaron. Fue liberada con fecha 15 de enero de 1974.

Hecho 2: Una segunda detención se concretó el día 2 de febrero de 1974, también derivada de la decisión de las autoridades del SICAJSI, siendo encerrada sin orden judicial que lo justificare, en el Cuartel Silva Palma, lugar en que fue nuevamente torturada. No consta que la detenida haya sido puesta a disposición de la autoridad judicial competente, ni que se haya iniciado alguna investigación o causa judicial en su contra.

TERCERO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de **Juan de Dios Reyes Basaur** de fojas 125 y siguientes, **Valentín Riquelme Villalobos** de fojas 133 y siguientes, **Héctor Santibáñez Obreque** de fojas 147 y siguientes, **Sergio Hevia Febres** de fojas 164 y siguiente y **Erwin Conn Tesche** de fojas 270 y siguientes se puede concluir que existen fundadas presunciones para estimar que a estos les ha cabido participación en calidad de autores del delito de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos** en la persona de Mercedes del Rosario Córdova Espinoza, perpetrado en octubre

de 1973, consignado como "hecho N° 1", previstos y sancionados en el artículo 141, inciso primero y tercero y artículo 150 del Código Penal, respectivamente, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos.

CUARTO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de **Juan de Dios Reyes Basaur** de fojas 125 y siguientes, **Valentín Riquelme Villalobos** de fojas 133 y siguientes, **Héctor Santibáñez Obreque** de fojas 147 y siguientes y **Erwin Conn Tesche** de fojas 270 y siguientes se puede concluir que existen fundadas presunciones para estimar que a estos les ha cabido participación en calidad de autores del delito de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos** en la persona de Mercedes del Rosario Córdova Espinoza, perpetrado en febrero de 1974, consignado como "hecho N° 2", previstos y sancionados en el artículo 141, inciso primero y tercero y artículo 150 del Código Penal, respectivamente, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se somete a proceso a: **Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Riquelme Villalobos, Héctor Santibáñez Obreque y Erwin Conn Tesche**, como autores de dos delitos de **secuestro calificado y aplicación de tormentos**, en la persona de Mercedes del Rosario Córdova Espinoza, previstos y sancionados en el artículo 141, inciso primero y tercero y artículo 150 del Código Penal, respectivamente, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, ilícitos perpetrados en Valparaíso en

octubre de 1973 y febrero de 1974.

II.- Que se somete a proceso a **Sergio Hevia Febres**, como autor de un delito de **secuestro calificado y aplicación de tormentos**, en la persona de Mercedes del Rosario Córdova Espinoza, previstos y sancionados en el artículo 141, inciso primero y tercero y artículo 150 del Código Penal, respectivamente, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, ilícito perpetrado en octubre de año 1973.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid-19, y siendo los procesados pertenecientes a la tercera edad, manténganseles en sus domicilios, bajo custodia de Carabineros del sector, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al Tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución, y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales. En su

oportunidad dispóngase la filiación de los procesados.

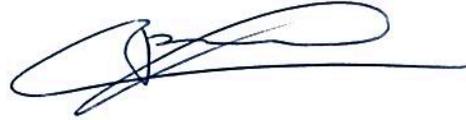
Infórmese a la Coordinación Nacional de causas de Derechos Humanos de la Corte Suprema de la presente resolución y remítase copia digital.

Rol N° 500-2020.-YAC.-Derechos Humanos

**Max Antonio
Cancino
Cancino**

Firmado
digitalmente por
Max Antonio
Cancino Cancino
Fecha: 2022.12.28
13:11:16 -01'00'

**RESOLVIÓ DON MAX CANCINO CANCINO , MINISTRO EN VISITA
EXTRAORDINARIA.**



En Valparaíso a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué la resolución que antecede por el estado diario.

